

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-60/2018

**PROMOVENTE:** NAPOLEÓN GÓMEZ  
URRUTIA

**PARTE  
INVOLUCRADA:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**MAGISTRADA  
PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN  
CARREÓN CASTRO

**SECRETARIO:** BERNARDO NÚÑEZ YEDRA

**COLABORARON:** MARÍA DEL CARMEN  
RAMÍREZ ZÚÑIGA y  
DAVID ALEJANDRO  
AVALOS GUADARRAMA

Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Especializada dicta **SENTENCIA** en el sentido de declarar **inexistente** la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional, ya que del promocional “**Hacia Adelante**”, no se advierte ninguna expresión que calumnie a Napoleón Gómez Urrutia.

### GLOSARIO

<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Autoridad Instructora:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
<b>Dirección Ejecutiva:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento de Quejas y Denuncias:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
<b>Parte involucrada:</b>	Partido Revolucionario Institucional (PRI).
<b>Promovente:</b>	Napoleón Gómez Urrutia.
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**1. ANTECEDENTES.**

1. **a. Proceso electoral federal 2017-2018<sup>1</sup>.** En la siguiente tabla se insertan los periodos que comprenden las diversas etapas que conforman el proceso electoral federal<sup>2</sup>.

Inicio del Proceso Federal	Periodo de Precampaña	Periodo de Intercampaña	Periodo de Campaña	Día de la Elección
08 de septiembre de 2017	14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018	12 de febrero al 29 de marzo de 2018	30 de marzo al 27 de junio de 2018	01 de Julio de 2018

2. **b. Convocatoria de Morena para el Senado.** El quince de noviembre de dos mil diecisiete<sup>3</sup>, el instituto político Morena emitió su Convocatoria para

<sup>1</sup> A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018, que será el primer domingo de julio. Conforme el artículo Segundo transitorio fracción II, inciso a), del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la *Constitución Federal*, en materia político electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

<sup>2</sup> Correspondientes a la elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, información consultable en el siguiente link: <http://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2018/eleccion-federal/>.

la selección de candidatos/as para ocupar cargos de elección popular, entre ellos, para el Senado de la República por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el proceso electoral en curso.

3. **c. Precampaña y campaña para candidatos al Senado de la República.** El periodo para las precampañas comprendió del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero, y para las campañas será del treinta de marzo al veintisiete de junio<sup>4</sup>.
4. **d. Registro de candidaturas al Senado de la República por Morena.** El dieciocho de febrero de dos mil dieciocho<sup>5</sup>, el instituto político Morena estimó procedente postular a Napoleón Gómez Urrutia, como candidato al Senado de la República por la vía plurinominal<sup>6</sup>.

**e. Trámite ante la *Autoridad Instructora*.**

5. **I. Queja.** El veintisiete de febrero, Marco Antonio del Toro Carazo, en su carácter de representante legal<sup>7</sup> de Napoleón Gómez Urrutia, denunció la difusión del promocional “*Hacia Adelante*” en su versión para televisión, ya que, a juicio del quejoso, al incluir imágenes de su rostro, acompañado de la frase “*Ir hacía atrás es perdonar a los criminales*”, lo calumnian, atentando con ello su honra, reputación, decoro y a la vida privada, situación que fue noticia en diversos medios electrónicos. Además, señala que jamás dio autorización para el uso de su Imagen, lo que es un

---

<sup>3</sup>Consultable en el siguiente link: <https://morena.si/wp-content/uploads/2017/11/CONVOCATORIA-PROCESOS-INTERNOS-DE-SELECCI%C3%93N-DE-CANDIDATOS-2017-2018-PUBLICACI%C3%93N.pdf>

<sup>4</sup> Consultable en el link <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/02/Mapa-electoral-fechas.pdf>

<sup>5</sup> Las fechas a las que se hace referencia en la sentencia corresponden al año dos mil dieciocho, a menos que se especifique lo contrario.

<sup>6</sup> Información consultable en el link <https://morena.si/archivos/18044>

<sup>7</sup> Aportando la escritura pública 1,661 expedida por Ángel Villalobos Rodríguez, Cónsul Titular del Consulado General de México en Vancouver, Columbia Británica, Canadá.

derecho personalísimo que no puede ser empleado sin su consentimiento.

6. **II. Registro, admisión e investigación preliminar.** El veintisiete de febrero, la *Autoridad Instructora* radicó y admitió la queja asignándole la clave UT/SCG/PE/NGU/CG/70/PEF/127/2018, asimismo, ordenó la realización de diligencias de investigación preliminares y, reservó acordar lo conducente respecto del emplazamiento y las medidas cautelares solicitadas por el *Promovente*.
7. **III. Medidas cautelares.** El dos de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, emitió el acuerdo ACQyD-INE-36/2018, a través del cual, determinó la **improcedencia** de adoptar las medidas cautelares solicitadas, al considerar que del análisis de manera preliminar al promocional denunciado no se advertía ninguna imputación de algún hecho o delito falso, además, de que al ser una persona con proyección pública, estaba sujeta a una resistencia mayor frente a las demás personas respecto del uso de su imagen y de recibir críticas, confrontaciones y escrutinio por parte de la sociedad.
8. **IV. Impugnación de las medidas cautelares.** Inconforme con dicha determinación, el cuatro de marzo, *el Promovente* interpuso recurso de revisión de procedimiento especial sancionador ante la *Sala Superior*, el cual fue identificado con el número SUP-REP-42/2018.
9. Al respecto, es de señalar que la máxima autoridad en la materia, el siete de marzo, **confirmó** la determinación emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*.

10. **V. Emplazamiento y audiencia.** El siete de marzo, la *Autoridad Instructora* emplazó a las partes involucradas, conforme a lo siguiente:
  - a) A Napoleón Gómez Urrutia, como parte denunciante.
  - b) Al Partido Revolucionario Institucional, derivado de la difusión del promocional “**Hacia Adelante**” con folio **RV00283-18**, el cual, a juicio del quejoso, contiene expresiones calumniosas que vulneran su derecho a la intimidad, honra, reputación e imagen.
11. **VI. Audiencia.** El doce de marzo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 471, párrafo 7 de la *Ley Electoral* y, en su oportunidad, la *Autoridad Instructora* remitió a esta *Sala Especializada* el expediente y el informe circunstanciado.
12. **VII. Turno a ponencia.** El tres de abril, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley, acordó integrar el expediente SRE-PSC-60/2018 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, para que, previa radicación, se procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## **2. COMPETENCIA.**

13. Esta *Sala Especializada* es competente para resolver el procedimiento en que se actúa, toda vez que se denuncia la presunta calumnia con motivo de la difusión de propaganda con incidencia en el proceso electoral federal, cometida por el **Partido Revolucionario Institucional**, derivado de la transmisión de un promocional en televisión.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III, Aparado C, párrafo primero, de la *Constitución Federal*, 470, párrafo 1, inciso a); 471, párrafo 2; 476 y 477 de la *Ley Electoral*, 25, párrafo 1, inciso o) de la *Ley de Partidos*; 192 y 195, último párrafo, de la *Ley Orgánica*<sup>8</sup>.

### 3. CUESTIÓN PREVIA.

15. Al respecto, es de señalar que el *Promovente*, en su escrito de queja, manifiesta que con la difusión del promocional "**Hacia Adelante**" con folio **RV00283-18**, la *Parte Involucrada* le causó un daño moral; sin embargo, debe precisarse que tal planteamiento no será materia de análisis por parte de este órgano jurisdiccional, tomando en consideración que este órgano jurisdiccional no es la instancia competente para realizar pronunciamiento al respecto, en virtud, de que el ámbito de competencia se constriñe a conocer sobre las posibles infracciones en materia de propaganda político-electoral.
16. Sin perjuicio de lo anterior, se dejan a salvo los derechos del *Promovente* para hacerlos valer en la vía que corresponda.
17. Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional se avocará al estudio de los motivos de inconformidad relacionados con la presunta calumnia del *Promovente* derivado de la difusión del promocional materia de inconformidad.

### 4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

---

<sup>8</sup> Robustece lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en las jurisprudencias 25/2010 y 25/2015 de rubros: "**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**" y "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**"

18. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
19. Al respecto, debe decirse que el *PRI*, al comparecer al procedimiento, señaló, como causal de improcedencia la frivolidad en la queja, haciéndola depender del supuesto daño moral aducido por el *Promovente*, mismo que a su parecer no puede ser dilucidado en la presente vía dado que la autoridad electoral es incompetente para conocer sobre el particular.
20. En ese sentido, se estima que no le asiste la razón al *PRI*, ya que a través de su escrito de queja, el denunciante expresó los hechos que estimó susceptibles de constituir infracciones en la materia electoral, las consideraciones jurídicas que a su juicio son aplicables, y al efecto, aportó los medios de convicción que estimó pertinentes para acreditar la conducta denunciada y si bien, refirió también que en el caso habría daño moral, lo cierto es que dicha mención es una tema circunstancial que no conlleva a la improcedencia de la vía intentada.
21. Por tanto, con independencia de que sus planteamientos puedan ser o no fundados, no puede emitirse un pronunciamiento previo al respecto, toda vez que ello será motivo de análisis en el estudio de fondo.

## **5. ESTUDIO DE FONDO.**

### **1. Planteamiento de la controversia.**

22. Del análisis al escrito de queja y de las constancias que obran en el expediente citado al rubro, se describe enseguida la infracción en materia electoral sujeta a estudio.
23. La cuestión a dilucidar en el presente asunto se centra en determinar si el promocional **“Hacia Adelante”** pautado por el *PRI* para la etapa de intercampaña contiene imágenes y expresiones que **calumnian** al *Promovente*.

## **2. Pruebas que obran en el expediente y su valoración.**

24. De la información recabada por la *Autoridad Instructora*, así como de la aportadas por el *Promovente*, en autos obran los siguientes medios de prueba:

### **2.1. Pruebas aportadas por el *Promovente*.**

**a) Documental Privada.** Consistente en diez impresiones de diversas páginas de internet ofrecidas con la finalidad de acreditar la existencia del promocional materia de la queja<sup>9</sup>.

**b) Documental Pública.** A partir de la certificación de la existencia y contenido de los sitios de internet, en donde se da cuenta de la aparición del *Promovente* en un promocional pautado por el *PRI*, las cuales son:

- <http://www.proceso.com.mx/523954/el-pri-echa-mano-de-imagenes-de-elba-esther-gordillo-y-napoleon-gomez-urrutia-en-su-nuevo-spot-video>
- [http://www.milenio.com/elecciones-mexico-2018/napo-napoleon-gomez-urrutia-elba-ester-gordillo-nuevo-spot-pri-morena-pluris\\_0\\_1128487284.html](http://www.milenio.com/elecciones-mexico-2018/napo-napoleon-gomez-urrutia-elba-ester-gordillo-nuevo-spot-pri-morena-pluris_0_1128487284.html)

---

<sup>9</sup> Visible a fojas 94 a las 120 del Cuaderno Principal.



- [http://tv.milenio.com/politica/napo-napoleon-gomez-urrutia-elba-ester-gordillo-nuevo-spot-pri-milenio-noticias\\_3\\_1128517153.html](http://tv.milenio.com/politica/napo-napoleon-gomez-urrutia-elba-ester-gordillo-nuevo-spot-pri-milenio-noticias_3_1128517153.html)
- [https://www.youtube.com/watch?v=DyPo4wUt\\_I](https://www.youtube.com/watch?v=DyPo4wUt_I)
- <https://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/1436023.incluyen-en-spot-de-pri-a-elba-y-a-napo.html>
- [www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=729625&idFC=2018](http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=729625&idFC=2018)
- [www.elfinanciero.com.mx/nacional/elba-esther-y-napo-protagonistas-del-nuevo-spot-del-pri](http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/elba-esther-y-napo-protagonistas-del-nuevo-spot-del-pri)
- [www.laotraopinion.com.mx/elba-y-napo-protagonistas-del-nuevo-spot-del-pri](http://www.laotraopinion.com.mx/elba-y-napo-protagonistas-del-nuevo-spot-del-pri)
- <http://www.ejecentral.com.mx/napito-y-elba-protagonizan-nuevo-spot-del-pri/>
- <https://politico.mx/central-electoral/elecciones-2018/presidencial/pri-pone-napoleon-y-elba-esther-en-nuevo-spot/>
- <https://www.sopitas.com/843897-pri-spot-elba-esther-gordillo-napoleon-gomez-urrutia>
- <http://www.nacion321.com/elecciones/napoleon-gomez-urrutia-y-elba-esther-protagonizan-nuevo-spot-del-pri>
- <http://www.lacronica.com/EdicionEnLinea/Notas/Nacional/25022018/1312612-VIDEO-Aparecen-Gomez-Urrutia-y-Gordillo-en-spot-del-PRI.html>

**c) Técnica.** Consistente en un dispositivo USB, que contiene un archivo de audio y video coincidente con el promocional denunciado, así como las notas periodísticas referidas por el *Promoviente* es su escrito de queja.

## **2.2. Pruebas recabadas por la *Autoridad Instructora*.**

a) **Documental Pública.** Acta circunstanciada de veintisiete de febrero<sup>10</sup>, en la cual se certificó la existencia y contenido del promocional denunciado, en el siguiente vínculo electrónico:

- [https://pautas.ine.mx/index\\_inter.html](https://pautas.ine.mx/index_inter.html)

Del contenido de dicho documento, se desprende la descripción del portal en cita, que medularmente establece: *“se puede observar una serie de rubros con los nombres de los distintos partidos políticos, por lo que respecta a la pauta correspondiente al PRI se encuentra alojado el promocional de televisión con folio RV00283-18 titulado “HACIA ADELANTE”, al abrirlo se aprecia un audiovisual con contenido similar al denunciado”*.

Asimismo, se certificó la existencia y contenido de las notas periodísticas digitales, en las que se da cuenta de la aparición del *Promovente* en el promocional denunciado, cuyo contenido será descrito en el anexo de la sentencia, mismas que son las siguientes:

- <http://www.proceso.com.mx/523954/el-pri-echa-mano-de-imagenes-de-elba-asther-gordillo-y-napoleon-gomez-urrutia-en-su-nuevo-spot-video>
- [http://www.milenio.com/elecciones-mexico-2018/napo-napoleon-gomez-urrutia-elba-ester-gordillo-nuevo-spot-pri-morena-pluris\\_0\\_1128487284.html](http://www.milenio.com/elecciones-mexico-2018/napo-napoleon-gomez-urrutia-elba-ester-gordillo-nuevo-spot-pri-morena-pluris_0_1128487284.html)
- [http://tv.milenio.com/politica/napo-napoleon-gomez-urrutia-elba-ester-gordillo-nuevo-spot-pri-milenio-noticias\\_3\\_1128517153.html](http://tv.milenio.com/politica/napo-napoleon-gomez-urrutia-elba-ester-gordillo-nuevo-spot-pri-milenio-noticias_3_1128517153.html)
- [https://www.youtube.com/watch?=&DyPo4wUt\\_k](https://www.youtube.com/watch?=&DyPo4wUt_k)<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Visible a fojas 128 a la 141 del Cuaderno Principal.

- <https://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/1436023.incluyen-en-spot-de-pri-a-elba-y-a-napo.html>
- <http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/elba-esther-y-napo-protagonistas-del-nuevo-spot-del-pri>
- <http://www.ejecentral.com.mx/napito-y-elba-protagonizan-nuevo-spot-del-pri>
- <https://politico.mx/central-electoral/elecciones-2018/presidencial/pri-pone-napole%C3%B3n-y-elba-esther-en-nuevo-spot/>
- <http://www.nacion321.com/elecciones/napoleon-gomez-urrutia-y-elba-esther-protagonizan-nuevo-spot-del-pri>

**b) Documental Pública.** Consistente en el reporte de vigencia<sup>12</sup> del material denunciado, recabado por parte de la *Unidad Técnica*, el veintisiete de febrero.

**c) Documental Pública.** Consistente en el correo electrónico<sup>13</sup>, de cinco de marzo, enviado por la *Dirección Ejecutiva*, por el cual remitió el informe de monitoreo del promocional denunciado (anexando disco compacto).

### 2.3. Reglas para la valoración de Pruebas.

25. **Documentales públicas.** Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, todas aquellas que fueron emitidas por autoridad en

---

<sup>11</sup> Con la aclaración respecto a que por un *lapsus calami* se certificó la liga [https://www.youtube.com/watch?=\\_DyPo4wUt\\_k](https://www.youtube.com/watch?=_DyPo4wUt_k), debiendo ser la correcta [https://www.youtube.com/watch?=\\_DyPo4wUt\\_l](https://www.youtube.com/watch?=_DyPo4wUt_l), en la que se advierte una nota relacionada con la aparición del *Promovente* en el video denunciado.

<sup>12</sup> Visible a fojas 142 a la 147 del Cuaderno Principal.

<sup>13</sup> Visible a fojas 201 a la 203 del Cuaderno Principal.

ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la *Ley Electoral*.

26. **Documentales privadas.** Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas todas aquellas documentales que sirven como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien la ofrezca, conforme lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la *Ley Electoral*.
27. **Técnicas.** Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la *Ley Electoral*.

#### **2.4. Objeción de Pruebas.**

28. A través de su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, el *PRI* objetó todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el *Promoviente*, en cuanto a su alcance y valor probatorio, bajo el argumento de que las mismas carecen de validez jurídica, al no acreditarse la vulneración a la normatividad.
29. En el caso, tal alegación debe ser desestimada, pues se trata de una aseveración genérica, ya que no basta la simple objeción formal de las

pruebas, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas.

### **3. Hechos que se acreditan en torno a las pruebas que obran en el expediente.**

30. Una vez fijada la materia de análisis, lo procedente es dar cuenta de los hechos que conforme la valoración de las pruebas aportadas por la *Parte involucrada* y las allegadas por la *Autoridad Instructora* se tienen por acreditados, en tanto que no fueron controvertidos.

#### **3.1. Calidad de Napoleón Gómez Urrutia.**

31. **a) Líder Sindical.** Es un hecho público y notorio que el *Promovente*, ostenta actualmente el cargo de Presidente y Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana<sup>14</sup>.
32. **b) Candidato al Senado.** Es un hecho público y notorio que el *Promovente*, fue postulado como candidato al Senado de la República por parte de Morena en la vía plurinominal.

#### **3.2. Existencia y difusión del promocional RV00283-18 titulado “HACIA ADELANTE”.**

33. De la información proporcionada por la *Dirección Ejecutiva*, a través del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y

---

<sup>14</sup> Conforme con lo previsto en la siguiente liga:  
<http://www.sindicatominero.org.mx/pdf/organigrama.pdf>

Televisión se acreditó que la vigencia del promocional materia de la queja, como se advierte a continuación:

No	Actor político	Clave	Versión	Entidad	Tipo periodo	Vigencia
1	PRI	RV00283-18	Hacia Adelante	El promocional se pauto para las 32 entidades federativas	Intercampaña Federal y Local	1 al 7 de marzo

34. Con lo anterior, es posible determinar que el promocional con clave **RV00283-18**, fue pautado por el *PRI*, para el periodo de intercampaña del proceso electoral local y federal en curso.
35. Acorde con la información proporcionada por la referida *Dirección Ejecutiva* la vigencia del promocional en análisis, era del primero al siete de marzo<sup>15</sup> en treinta y un entidades ya que en el caso de Tlaxcala la vigencia fue del dos al siete del mismo mes, tratándose de la pauta local<sup>16</sup>.
36. Por otra parte, el material denunciado durante los días uno y dos de marzo<sup>17</sup>, tuvo 4,708 impactos en las treinta y dos entidades, tal y como se muestra a continuación:

REPORTE POR ENTIDAD	
ENTIDAD	HACIA ADELANTE
	RV00283-18
Aguascalientes	70
Baja California	262
Baja California Sur	48

<sup>15</sup> Sólo en el caso del Estado de México, en uso de pauta local la vigencia fue del uno al tres de marzo.

<sup>16</sup> Visible a foja 146 del Cuaderno Principal.

<sup>17</sup> No obstante que la vigencia del promocional concluía el siete de marzo, es preciso señalar que el monitoreo llevado a cabo por la *Dirección Ejecutiva*, únicamente abarca el primero y dos del mismo mes y año, conforme a la solicitud realizada por parte de la *Autoridad Instructora*.

Campeche	73
Chiapas	259
Chihuahua	168
Ciudad de México	172
Coahuila	278
Colima	75
Durango	78
Guanajuato	136
Guerrero	122
Hidalgo	86
Jalisco	240
México	132
Michoacán	234
Morelos	36
Nayarit	80
Nuevo León	161
Oaxaca	147
Puebla	83
Querétaro	100
Quintana Roo	85
San Luis Potosí	221
Sinaloa	148
Sonora	260
Tabasco	138
Tamaulipas	391
Tlaxcala	5
Veracruz	224
Yucatán	85
Zacatecas	111
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>4,708</b>

37. Cabe destacar que el sistema integral de gestión de requerimientos, constituye un programa electrónico de comunicación institucional entre

las diversas áreas del *INE*, que en el presente caso, fue utilizado por la *Dirección Ejecutiva* para responder a los requerimientos efectuados por la *Autoridad instructora*.<sup>18</sup>

38. De este modo, la Junta General Ejecutiva determinó que para el uso de la Firma Electrónica Avanzada en el Sistema Electrónico aplicable a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales, así como en el Sistema integral de gestión de requerimientos en materia de radio y televisión, personal de la *Dirección Ejecutiva*, de las autoridades electorales federales y locales, así como de partidos políticos, con base en las atribuciones con que cuenten, firmarán electrónicamente los siguientes documentos electrónicos o mensajes de datos para enviarlos y recibirlos a través del citado Sistema.
39. En atención a lo anterior, los informes de la *Dirección Ejecutiva* tienen valor probatorio pleno, al ser emitidos por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones<sup>19</sup>, por lo que al no estar controvertidos, se tiene acreditado que el promocional referido fue transmitido en los términos que se establecen.

## 6. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN.

40. Una vez que se ha dado cuenta sobre la existencia de los hechos en el caso, lo procedente es analizar el material denunciado con la finalidad de

---

<sup>18</sup> Este sistema tiene fundamento en el acuerdo INE/JGE193/2016, emitido por la Junta General Ejecutiva del *INE* el veintidós de agosto, por el que SE MODIFICA EL ACUERDO INE/JGE164/2015 CON MOTIVO DE LA LIBERACIÓN DE LA SEGUNDA FASE DEL SISTEMA ELECTRÓNICO RELATIVO A LA ENTREGA DE ÓRDENES DE TRANSMISIÓN Y PARA LA RECEPCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN ELECTRÓNICA DE MATERIALES, ASÍ COMO POR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, a través del cual el Consejo General del *INE* aprobó los *Lineamientos* aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales de conformidad con el artículo Transitorio Segundo del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

<sup>19</sup> Conforme lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la *Ley General*.



verificar si el mismo contravino la normativa electoral específicamente calumnia, o bien, si se encuentra apegado a Derecho. Para ello, en primer término se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso; y posteriormente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

### **6.1. MARCO NORMATIVO.**

- **Libertad de expresión en la propaganda político-electoral y calumnia.**

41. El artículo 6 de la *Constitución Federal*, dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, en ese sentido se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
42. En esta línea argumentativa, el artículo 41 Base III, de nuestra norma suprema establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente a los medios de comunicación social, así, en el apartado C, párrafo primero, de la mencionada base, se dispone que en la propaganda política y electoral que difundan deben abstenerse de usar expresiones que calumnien a las personas.
43. Por su parte, a través del artículo 471 segundo párrafo, de la *Ley Electoral* se define el concepto de calumnia, a saber, la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

44. Tratándose de partidos políticos, el artículo 25, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como una de sus obligaciones, el abstenerse en su propaganda política o electoral, de usar cualquier expresión que calumnie a las personas.
45. En relación a lo anterior, en el artículo 443, párrafo 1, inciso j) de la *Ley Electoral*, se estableció como infracción por su parte, la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas.
46. En términos concordantes con el régimen jurídico nacional, el marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.
47. En relación a dicha libertad, tales disposiciones normativas son coincidentes<sup>20</sup> En el sentido de que su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
  - a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
  - b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

---

<sup>20</sup> Artículos 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

48. De esta forma, podemos concluir que se establece una limitante a la libre manifestación de las ideas en el uso de la libertad de expresión que realizan los partidos políticos a través de su propaganda, específicamente el respeto a los derechos de terceros

- **Elementos de la calumnia**

49. En relación a este apartado, la *Sala Superior* al resolver el juicio SUP-REP-042/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o los candidatos, no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite tener impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.
50. En ese sentido apunto, que para establecer la **gravedad del impacto en el proceso electoral**, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.
51. Ahora bien, para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de **forma maliciosa**, deberá determinarse si las expresiones, tienen un sustento factico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.
52. También estableció en su análisis, que para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la calumnia debe ser entendida como la imputación de

hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión<sup>21</sup>.

53. Por lo que, estableció que la calumnia, con impacto en proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

**a) Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.

**b) Subjetivo:** A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

54. De esta forma, estableció que sólo con la reunión de los elementos referidos de la **calumnia** en párrafos precedentes, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

• **Inclusión de figuras públicas en la propaganda político electoral**

55. En relación a esta temática, ha sido criterio reiterado de este Tribunal que el ámbito de la crítica aceptable debe ampliarse en el curso de los debates políticos o cuando verse sobre cuestiones de interés público. En estos casos, debe haber un margen de tolerancia mayor frente a juicios

---

<sup>21</sup> Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa). Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo).

valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general<sup>22</sup>.

56. En este sentido, no toda expresión proferida por un partido político en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político o sus correspondientes candidatos implica una violación de lo dispuesto en la norma electoral, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que el contenido de dicha expresión es falso y perjudicial para su propia imagen.
57. Así, se ha precisado que debe privilegiarse una interpretación que aliciente la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los candidatos, partidos políticos y de la sociedad en general.
58. Lo anterior no significa que quien es objeto de una manifestación y no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático: permitir la libre emisión y circulación de ideas con el fin de generar el debate en la sociedad, indispensable en materia política-electoral para la formación y garantía de un voto razonado por parte de la ciudadanía.
59. Por otra parte, para determinar si se trata de expresiones calumniosas debe existir un vínculo directo entre la expresión y el sujeto señalado, de

---

<sup>22</sup> Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, y la tesis: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA**. Registro 2004022. 1a. CCXXIII/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Pág. 562.

forma tal que haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien, al ser la única interpretación posible.

60. También se ha señalado por parte de la Suprema Corte, que existe **un claro interés por parte de la sociedad en torno a que la función que tienen encomendada los servidores públicos sea desempeñada de forma adecuada**. La existencia de un debate en relación con los perfiles de quienes aspiran a cubrir un cargo público, no sólo es un tema de evidente interés público, sino que además, es una condición indispensable para que en una sociedad democrática, abierta y plural, accedan al cargo correspondiente las personas más calificadas, situación que justifica la injerencia en la vida privada de quienes de forma voluntaria se sometieron a la evaluación respectiva.<sup>23</sup>
61. Además, se ha adoptado el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha denominado como **Sistema Dual de Protección**, en virtud del cual, los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna.<sup>24</sup>
62. En este sentido, **quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas**, tienen pretensiones en

<sup>23</sup> **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHS PROCEDIMIENTOS.** Tesis aislada CCXXIV/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>24</sup> **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA.** Época: Décima Época Registro: 2004022 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Página: 562.

términos de intimidad y respeto al honor **con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios**, por motivos ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades.<sup>25</sup>

63. Siguiendo estos criterios, habrá transgresión a la normativa electoral que regula el contenido de los mensajes propagandísticos cuando apreciados en su contexto, signifiquen una acusación maliciosa o imputación falsa de un delito, siempre y cuando estas manifestaciones nada aporten al debate democrático ni pueden reputarse como meras opiniones<sup>26</sup>.

## 6.2. CASO CONCRETO

64. Una vez establecido el marco normativo, es necesario tener presente el contenido del promocional denunciado, para después determinar si se actualiza la infracción denunciada.



<sup>25</sup> **DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.** 165820. 1a. CCXIX/2009. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 278.

<sup>26</sup> Razonamiento sostenido, en los asuntos SRE-PSC-34/2016, SRE-PSL-10/2016 y PSC-70/2015.





 <p>Ser potencia es más que un deseo,</p>	 <p>es trabajar para que cada familia cumpla sus sueños.</p>
 <p>es trabajar para que cada familia cumpla sus sueños.</p>	 <p>El camino es hacia adelante.</p>
 <p>PRI</p>	
<p><b>CONTENIDO DEL MENSAJE</b></p>	
<p><b>Voz masculina en off:</b>          México se define entre ir hacia atrás o ir hacia adelante. Entre movernos por el enojo que destruye o ser motivados por la experiencia que construye. Ir hacia atrás es cancelar la educación de calidad, ir hacia adelante es hacer del conocimiento nuestra fuerza. Ir hacia atrás es perdonar a los criminales, ir hacia adelante es aplicar la ley a los delincuentes. Ser potencia es más que un deseo, es trabajar para que cada familia cumpla sus sueños, el camino es hacia adelante, lo mejor está por venir, PRI.</p>	

65. Del análisis integral del promocional denunciado, podemos advertir que el mismo evidencia una visión comparativa que realiza el partido emisor del mensaje, a partir de planteamientos en torno su visión de lo que puede significar la regresión o progreso en relación al momento de definición

que se vive en el país, evidenciando un postulado ideológico aspiracional vinculado con esa fuerza política.

66. Así, de su contenido se desprende en esta visión de comparación, que durante los segundos quince y dieciséis aparece la imagen del *Promovente* y de Elba Esther Gordillo, seguidos de la frase: “...*Ir hacia atrás es perdonar a los criminales...*” y el audio en el mismo sentido, elementos que permiten establecer que tal mención se formula en alusión a dichos personajes de la vida pública.
67. Así del análisis que realiza esta *Sala Especializada* del promocional denominado “**HACIA ADELANTE**” con folio RV00283-18, se determina la inexistencia de la infracción atribuida al PRI, toda vez que de su contenido no se advierte la imputación de algún hecho o delito falso en perjuicio del *Promovente*, a continuación se establecen las consideraciones que sustentan dicha determinación.
68. En el presente caso, el análisis de la infracción denunciada se realiza conforme los elementos que previamente se dijo configuran la calumnia en materia electoral, en ese sentido, recordemos que tales elementos son:
  - a) Elemento objetivo. Afirmación de un hecho o delito falso.
  - b) Elemento Subjetivo. Afirmación de un hecho o delito falso a sabiendas de ello.
69. Así por cuanto hace al elemento objetivo, se considera que no se actualiza, dado que la mención hecha en el promocional y ligada a la

- imagen del *Promovente*, como se dijo, no evidencia la imputación de un hecho o delito que resulte falso.
70. Al respecto, el *Promovente* refiere que la afirmación “*ir hacia atrás es perdonar a los criminales*”, en específico, la última palabra de la oración, la cual, al vincularla con su imagen, crean una perspectiva falsa, pues a su consideración se le trata como un “criminal”, lo que implica que se está aseverando que cometió hechos constitutivos de un delito, lo cual es calumnia.
71. En este orden de ideas, es de señalar que si bien del análisis al promocional denunciado se aprecia la imagen del *Promovente* y al mismo tiempo se emplea la frase “**ir hacia atrás es perdonar a los criminales**”, lo cierto, es que de tal mención no se advierte, de manera directa o inequívoca, la imputación de algún hecho o delito falso, sino que dicha expresión constituye una crítica fuerte, que aun y cuando pueda resultar molesta, incluso incómoda, no configura la calumnia.
72. El vocablo **criminales**, según el Diccionario de la Real Academia Española<sup>27</sup> es el adjetivo de “**crimen**”, que entre otros significados de dicho término es la “acción indebida o represalia”, de lo que significa que criminales es una expresión de múltiples interpretaciones.
73. En relación al uso del vocablo “criminales” en el contexto del promocional se considera que en principio se utiliza en plural es decir, no se desprende un vínculo directo, y aun cuando pueda afirmarse que se emplea a manera de adjetivo calificativo en relación de las personas que aparecen durante su mención, por este sólo hecho no puede considerarse que se utiliza para imputar un delito o hecho falso.

---

<sup>27</sup> Consultable en el siguiente link <http://dle.rae.es/?id=BGTge4F>

74. Se afirma lo anterior, porque del análisis a la frase que le causa perjuicio al *Promovente*, no se advierte que se utilice el calificativo de criminal vinculado como se dijo a un hecho concreto ligado con el ámbito personal del *Promovente*, y consecuentemente, que bajo tal cuestión se le pueda a partir de ello considerar como un delincuente, ladrón o asesino, como lo refiere en su escrito de queja.
75. Además, es de referir que el *Promovente* pretende acreditar el hecho falso a partir de lo manifestado en su escrito de queja, al señalar que: *“...fue víctima de una persecución política/empresarial que desató el libramiento de once ordenes de aprehensión, mismas que fueron canceladas por la ilegalidad, inconvencionalidad e inconstitucionales con las que se construyeron... hasta que la Interpol resolvió erradicar la ficha roja que se generó a solicitud de la Dirección de Asuntos Internacionales e Interpol México, al considerar que se trataba de una persecución política”*.
76. Al respecto, esta *Sala Especializada* determina que tal argumento no encuentra sentido en la forma que pretende darle, en razón de que en ninguna parte del promocional se advierte que se haga referencia a que el *Promovente* haya sido objeto de alguna orden de aprehensión girada en su contra, o incluso se aluda a algún delito por el cual pudieron haberse librado las mismas, ni tampoco encuentra relación con la ficha roja que según su dicho, se generó a solicitud de la Dirección de Asuntos Internacionales e Interpol México, por lo que tampoco puede acogerse como válida la interpretación que formula y respecto de la cual considera se configuraría la calumnia.
77. Así el hecho de que en el contenido del promocional aparezca la imagen del *Promovente*, seguido del calificativo “criminales”, no se advierte que

exista una imputación de algún hecho o delito falso dirigida a su persona, ya que, se trata de una secuencia en donde también se muestra a Elba Esther Gordillo y a personas que presuntamente se encuentran detrás de una rejas.

78. Se robustece lo anterior, con el criterio emitido por la *Sala Superior*<sup>28</sup>, en el que sostuvo que para que se dé la calumnia, debe estarse en presencia de la interpretación unívoca de la imputación de un hecho o delito falso.
79. Así, del análisis a las alusiones visuales y auditivas, así como las expresiones vertidas en el promocional denunciado y del contexto en que se insertan, este órgano jurisdiccional estima que el material denunciado tiene cobertura legal, dentro del discurso político y, por tanto debe privilegiarse y maximizarse la libertad de expresión en el contexto en el cual fue elaborado el promocional, pues al ser su contenido un tema de interés general para la ciudadanía, tal cuestión enriquece el debate público en el contexto de un proceso electoral federal y resulta necesario en un Estado Democrático de Derecho.
80. En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que no existe ninguna imputación de delito o hecho falso en torno al *Promovente*, puesto que se trata de una crítica severa que realiza el partido emisor del mensaje en el ámbito del debate político, respecto a lo que implica “ir hacia atrás”, al perdonarse a sujetos que han realizado conductas que pueden resultar indebidas o reprimibles.
81. Precisado lo anterior, al no actualizar el elemento objetivo para configurar la calumnia, deviene innecesario analizar si cobra vigencia el elemento

---

<sup>28</sup> Entre otros al resolver el SUP-REP-29/2016.

subjetivo, ya que en nada variaría el sentido de la presente determinación.

82. Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el *Promovente* en su escrito de queja refiere que se utilizó sin autorización su imagen en el promocional denunciado, afectando con ello sus derechos.
83. A juicio de esta *Sala Especializada*, se determina que no existe una vulneración a sus derechos, toda vez que, dada la calidad de figura pública y actual candidato a un cargo de elección popular, no es necesario contar con la autorización o consentimiento del *Promovente* para incluir su imagen en propaganda de los partidos políticos.
84. En tal sentido, se considera necesario tener en cuenta el contenido de la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL”**, en donde se determinó que las personas que han sido o son servidores públicos pueden ser catalogadas como personas públicas.
85. Es un hecho público y notorio<sup>29</sup>, que el *Promovente* forma parte del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana y además en la actualidad es candidato para el senado de la república postulado por el partido político Morena por la vía plurinominal, es decir, nos encontramos ante una figura pública.

---

<sup>29</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 461, párrafo 1, de la *Ley General*, en relación con el artículo 26, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

86. De ahí que, de conformidad con lo determinado en la tesis de rubro: **“DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES”**, emitida por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las personas públicas deben resistir mayor nivel de injerencia en su intimidad que las personas privadas o particulares, al existir un interés legítimo por parte de la sociedad de recibir y de los medios de comunicación de difundir información sobre ese personaje público, en aras del libre debate público.
87. Por lo que, la protección a la privacidad o intimidad, e incluso al honor o reputación, es menos extensa en personas públicas que tratándose de personas privadas o particulares, porque aquéllas han aceptado voluntariamente, por el hecho de situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público y recibir, bajo estándares más estrictos, afectación a su reputación o intimidad.
88. Con base, a lo anterior dicho criterio es que se considera que el *Promovente*, está sujeto a un mayor escrutinio de crítica que una persona privada, por lo que la protección de sus derechos están en un umbral distinto a las personas privadas, respecto del ejercicio de la libertad de expresión de otras personas.
89. En consecuencia, esta *Sala Especializada* considera que la difusión del promocional denunciado, no constituye una infracción a la materia electoral.

En razón de lo anterior se:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Es inexistente la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional, conforme los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Pleno, con el voto razonado que formula la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA  
POR MINISTERIO DE LEY**

**GABRIELA VILLAFUERTE COELLO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**MARÍA DEL CARMEN CARREÓN  
CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO**



**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ**



**VOTO RAZONADO**  
**EXPEDIENTE: SRE-PSC-60/2018**  
**Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello**

Coincido con la sentencia en cuanto a su análisis y sentido, pero haré una precisión respecto a mi postura sobre la procedencia del procedimiento especial sancionador que, para mí, sobrevino después de la presentación de la queja, como a continuación explico:

El 27 de febrero de dos mil dieciocho, se denunció al PRI, por la difusión del spot “HACIA ADELANTE”, alojado en el “Portal INE”<sup>30</sup>.

De la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva, a través del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de Radio y Televisión, se acreditó que la vigencia del promocional en radio y televisión fue del 1 al 7 de marzo en treinta y un entidades federativas y del 2 al 7 de marzo para Tlaxcala (pauta local); es decir, posterior a la presentación de la queja.

En mi opinión, es necesario reflexionar esta circunstancia particular del asunto. Para ello, resulta adecuado el **análisis constitucional y legal** en materia de difusión de propaganda electoral en radio y televisión, en el procedimiento especial sancionador.

Del artículo 41, Base III, de la Constitución Federal, se desprende que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

El procedimiento especial sancionador es la vía para conocer de la posible inobservancia, entre otros supuestos, a las reglas que rigen en materia de difusión de propaganda electoral en radio y televisión.

---

<sup>30</sup> Página electrónica dentro del sitio de Internet del Instituto Nacional Electoral, que contiene la información relativa al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos/as independientes, así como lo relacionado con las obligaciones de los concesionarios en materia de acceso a la radio y a la televisión.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>31</sup>, dispone las reglas que se deben observar para la difusión de propaganda electoral de partidos políticos y candidatos/as en estos medios de comunicación social.

Del artículo 186 de la Ley General mencionada, se destaca el hecho que, a nivel reglamentario, previo a la difusión o transmisión de los promocionales, el INE lleva a cabo una serie de actividades o acciones materiales y operativas que permiten la circulación real y efectiva de los promocionales en los medios de comunicación social.

Es decir, la legislación nos muestra una etapa previa a la difusión propia de los promocionales, en la que, sin ser todavía propaganda, los partidos políticos confeccionan materiales<sup>32</sup> de audio y video y los proporcionan a la autoridad para que posteriormente, el Instituto, previo dictamen aprobatorio, los ponga a disposición de los concesionarios de radio y televisión para ser difundidos.

Del contenido de los artículos 37, párrafos 1 y 5, así como 43, párrafo 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se desprenden dos aspectos relevantes:

- Que no hay censura previa con relación al contenido de los materiales entregados por los partidos políticos, y
- Que los autores de los mensajes sólo podrán ser sancionados por responsabilidades **posteriores a su difusión**.

Entonces, considero que la finalidad del procedimiento especial sancionador es verificar la posible afectación a las reglas para la transmisión de propaganda en radio y televisión, pero de promocionales

---

<sup>31</sup> Libro cuarto, título segundo, capítulo primero, denominado "*Del acceso a radio y televisión*".

<sup>32</sup> Promocionales o mensajes realizados por los partidos políticos, coaliciones o candidatos/as independientes y autoridades electorales, fijados o reproducidos en los medios de almacenamiento y formatos que determine el Instituto, para su transmisión en términos de lo que dispone la Constitución y la Ley.

que estén “**al aire**”, en esos medios de comunicación social, no así de materiales que están en el “Portal INE”, porque el propósito de ese sitio es meramente operativo.

Por tanto, si el procedimiento especial sancionador tiene como uno de sus objetivos, evitar la violación a las reglas para la difusión de promocionales de partidos políticos en radio y televisión, puedo decir que sin la difusión material en medios de comunicación social (radio y televisión), **no se actualizaría la premisa de procedencia, y esta Sala Especializada no estaría en aptitud de emitir una posible sanción, relacionada con una afectación tangible, objetiva, actual y real.**

No obstante, **las particularidades de cada caso**, relacionadas con la garantía del acceso judicial efectivo, acorde a lo dispuesto por los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, podrán orientar a este órgano jurisdiccional a asumir consideraciones diversas, **como en este asunto**, donde el promocional cuestionado, después de la presentación de la queja, **sí fue difundido en radio y televisión<sup>33</sup> y, por tanto, sobrevino la procedencia del procedimiento especial sancionador<sup>34</sup>.**

Por esto, mi **voto razonado**.

**MAGISTRADA**

**GABRIELA VILLAFUERTE COELLO**

---

<sup>33</sup> Lo que se desprende del monitoreo que realiza la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, es aplicable la jurisprudencia 24/2010 MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN, LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.

<sup>34</sup> Similar determinación se fijó en el SRE-PSC-130/2017 y SRE-PSC-58/2017. Y de conformidad con la tesis LXXI/2015, "MEDIDAS CAUTELARES. LA AUTORIDAD DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU ADOPCIÓN RESPECTO DE PROMOCIONALES PAUTADOS AUN CUANDO LA DENUNCIA SE PRESENTE ANTES DE SU DIFUSIÓN".



## ANEXO ÚNICO

MEDIO DE COMUNICACIÓN	FECHA	SÍNTESIS DEL CONTENIDO	LINK DE INTERNET
PROCESO	27 DE FEBRERO DE 2018	<p><b>El PRI echa mano de imágenes de Elba Esther Gordillo y Napoleón Gómez Urrutia en su nuevo spot (Video)</b></p> <p>La exlideresa del SNTE se encuentra actualmente en prisión domiciliaria mientras que Gómez Urrutia, exiliado en Canadá, fue incluido por Morena en su lista de candidatos plurinominales al Senado.</p> <p>En el promocional de 30 segundos de duración, el PRI dice a sus simpatizantes que "México se define en ir hacia atrás, o ir hacia adelante; entre movernos por el enojo que destruye o ser motivados por la experiencia que construye. Ir hacia adelante es aplicar la ley a los delincuentes".</p> <p>El promocional critica a aquellos que quieren ir hacia atrás y cancelar la educación de calidad, en referencia a la intención del Andrés Manuel López Obrador de echar abajo la reforma educativa en caso de que llegue a la presidencia de la República.</p>	<p><a href="http://www.proceso.com.mx/523954/el-pri-echa-mano-de-imagenes-de-elba-esther-gordillo-y-napoleon-gomez-urrutia-en-su-nuevo-spot-video">http://www.proceso.com.mx/523954/el-pri-echa-mano-de-imagenes-de-elba-esther-gordillo-y-napoleon-gomez-urrutia-en-su-nuevo-spot-video</a></p>
MILENIO	25 DE FEBRERO DE 2018	<p><b>Elba Esther y 'Napo', las estrellas del nuevo spot del PRI</b></p> <p>El PRI utilizó la imagen de Elba Esther Gordillo, y el líder minero, Napoleón Gómez Urrutia, exiliado en Canadá e incluido por Morena en su lista de plurinominales al Senado.</p> <p>El PRI lanzó un segundo spot en el periodo de intercampaña en el que utiliza la imagen de la ex secretaria del SNTE, Elba Esther Gordillo, actualmente en prisión domiciliaria, y del líder minero, Napoleón Gómez Urrutia, exiliado en Canadá e incluido por Morena en su lista de plurinominales.</p> <p>"Hacia adelante" es el nuevo promocional pautado por el INE en el que el PRI dice a sus simpatizantes que para México, ir hacia atrás es "perdonar a los delincuentes".</p>	<p><a href="http://www.milenio.com/elecciones-mexico-2018/napo-napoleon-gomez-urrutia-elba-esther-gordillo-nuevo-spot-pri-morena-pluris_0_1128487284.html">http://www.milenio.com/elecciones-mexico-2018/napo-napoleon-gomez-urrutia-elba-esther-gordillo-nuevo-spot-pri-morena-pluris_0_1128487284.html</a></p>
EL FINANCIERO	27 DE FEBRERO DE 2018	<p><b>Elba Esther y 'Napo', protagonistas del nuevo 'spot' del PRI.</b></p> <p>Al presentar las imágenes de Gómez Urrutia y Elba Esther Gordillo en el 'spot', se les refiere</p>	<p><a href="http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/elba-esther-y-napo-protagonistas-del">www.elfinanciero.com.mx/nacional/elba-esther-y-napo-protagonistas-del</a></p>

		<p>como delincuentes.</p> <p>El PRI criticó a los partidos que deciden “ir hacia atrás” con la postulación de candidatos como Napoleón Gómez Urrutia y las alianzas con personajes como Elba Esther Gordillo.</p> <p>En un nuevo spot, el tricolor manifestó que México se encuentra en una etapa en la que tiene que definir si caminar hacia adelante o ir hacia atrás: “Entre movernos por el enojo que destruye o ser motivados por la experiencia que construye”.</p> <p>Sin mencionar a Morena, indica que hay quienes quieren ir hacia atrás y cancelar la educación de calidad, en referencia a los comentarios de Andrés Manuel López Obrador de echar abajo la reforma educativa.</p> <p>Al presentar las imágenes de Napoleón Gómez Urrutia y Elba Esther Gordillo, se escucha una voz en off que contrasta con los partidos que se alían con criminales y los que optan por la aplicación de la ley.</p>	<p><a href="#">nuevo-spot-del-pri</a></p>
EJE CENTRAL	27 DE FEBRERO DE 2018	<p><b>‘Napito’ y Elba, protagonizan nuevo ‘spot’ del PRI.</b></p> <p>“México se define entre ir hacia atrás, o ir hacia adelante”, señala el video del tricolor.</p> <p>La exsecretaria del SNTE, Elba Esther Gordillo, actualmente en prisión domiciliaria, y el líder minero, Napoleón Gómez Urrutia, exiliado en Canadá, forman parte del segundo spot del PRI en el periodo de intercampanas.</p>	<p><a href="http://www.ejecentral.com.mx/napito-y-elba-protagonizan-nuevo-spot-del-pri/">http://www.ejecentral.com.mx/napito-y-elba-protagonizan-nuevo-spot-del-pri/</a></p>
GRUPO FORMULA	25 DE FEBRERO DE 2018	<p><b>Elba Esther Gordillo y Napoleón Gómez Urrutia en spot del PRI.</b></p> <p>Imágenes de los sindicalistas Elba Esther Gordillo y Napoleón Gómez Urrutia aparecen en el nuevo spot del PRI para lanzar una crítica a la amnistía a delincuentes, propuesta por el precandidato de Morena a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador.</p> <p>En el video enviado por el PRI al INE para su aprobación, se muestra a la ex líder del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, quien apoya a López Obrador, así como a Gómez Urrutia, aspirante a la coalición Juntos Haremos Historia al Senado, aunque tenga investigaciones en su contra por desvío de dinero.</p>	<p><a href="http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=729625&amp;idFC=2018">www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=729625&amp;idFC=2018</a></p>



POLÍTICO	25 DE FEBRERO DE 2018	<p><b>PRI pone a Napoleón y a Elba Esther en nuevo spot.</b></p> <p>En lo que representa su segundo spot para medios electrónicos, el PRI utiliza la imagen de la exlíder magisterial, Elba Esther Gordillo, y el dirigente minero, Napoleón Gómez Urrutia. En el mensaje llamado "Hacia adelante" el PRI dice a sus simpatizantes que para México, ir hacia atrás es "perdonar a los delincuentes"</p> <p>Allí aparece Gordillo, hoy en prisión domiciliaria así como Gómez Urrutia exiliado en Canadá e incluido por Morena en su lista de plurinominales al Senado.</p>	<p><a href="https://politico.mx/central-eleitoral/elecciones-2018/presidencial/pri-pone-napole%C3%B3n-y-elba-esther-en-nuevo-spot/">https://politico.mx/central-eleitoral/elecciones-2018/presidencial/pri-pone-napole%C3%B3n-y-elba-esther-en-nuevo-spot/</a></p>
SOPITAS	25 DE FEBRERO DE 2018	<p><b>PRI lanza spot de intercampaña que incluye imágenes de Elba Esther Gordillo y Napoleón Gómez Urrutia.</b></p> <p>PRI lanzó nuevo spot de intercampaña en el que usa imágenes de Napoleón Gómez Urrutia y de Elba Esther G con el rostro de los personajes mientras se advierte el riesgo de perdonar a quienes han violado la ley.</p> <p>En el promocional que fue enviado al INE, se aprecia el rostro de ambos personajes y después suena una frase criminal, ir hacia adelante es aplicar la ley a los delincuentes"</p>	<p><a href="https://www.sopitas.com/843897-pri-spot-elba-esther-gordillo-napoleon-gomez-urrutia">https://www.sopitas.com/843897-pri-spot-elba-esther-gordillo-napoleon-gomez-urrutia</a></p>
EL SIGLO DE TORREÓN	26 DE FEBRERO DE 2018	<p><b>Incluyen en spot de PRI a Elba y a 'Napo'</b></p> <p>El PRI lanzó un nuevo promocional de intercampaña en el que utiliza imágenes del líder sindical de los mineros, Napoleón Gómez Urrutia, y de la expresidenta del SNTE, Elba Esther Gordillo.</p> <p>En el nuevo spot de televisión, enviado al Instituto Nacional Electoral (INE), se aprecia el rostro de los polémicos personajes, mientras se advierte sobre el riesgo de perdonar a quienes han violado la ley. "Ir hacia atrás es perdonar a los criminales, ir hacia adelante es aplicar la ley a los delincuentes".</p>	<p><a href="https://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/1436023-incluyen-en-spot-de-pri-a-elba-y-a-napo.html">https://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/1436023-incluyen-en-spot-de-pri-a-elba-y-a-napo.html</a></p>
NACIÓN321	25 DE FEBRERO DE 2018	<p><b>Napoleón Gómez Urrutia y Elba Esther protagonizan nuevo spot del PRI.</b></p> <p>El PRI criticó a los partidos que deciden "ir hacia atrás" con la postulación de candidatos como Napoleón Gómez Urrutia y las alianzas con personajes como Elba Esther Gordillo.</p> <p>Al presentar las imágenes de estos personajes, se escucha una voz en <i>off</i> que contrasta con los partidos que se alían con criminales y los</p>	<p><a href="http://www.nacion321.com/elecciones/napoleon-gomez-urrutia-y-elba-esther-protagonizan-nuevo-spot-del-pri">http://www.nacion321.com/elecciones/napoleon-gomez-urrutia-y-elba-esther-protagonizan-nuevo-spot-del-pri</a></p>

		<p>que optan por la aplicación de la ley. "Ir hacia atrás es perdonar a los criminales, ir hacia adelante es aplicar la ley a los delincuentes". Sin mencionar a Morena, el video explica que hay quienes quieren ir hacia atrás y cancelar la educación de calidad, en referencia a los comentarios de Andrés Manuel López Obrador de echar abajo la reforma educativa.</p>	
LA CRÓNICA	25 DE FEBRERO DE 2018	<p><b>Aparecen Gómez Urrutia y Gordillo en spot del PRI</b></p> <p>Como parte de su nuevo spot en el periodo de intercampana, el PRI muestra imágenes de los sindicalistas Elba Esther Gordillo y Napoleón Gómez Urrutia con el fin de lanzar una crítica a la amnistía a delincuentes, la cual es planteada por Andrés Manuel López Obrador.</p> <p>"Ir hacia atrás es perdonar a los criminales, ir hacia adelante es aplicar la ley a los delincuentes" dice una voz en off mientras se ve a Gordillo y Urrutia en el material que fue enviado al INE para su aprobación.</p> <p>Actualmente Elba Esther Gordillo se encuentra en prisión domiciliaria, y el líder minero, Napoleón Gómez Urrutia, exiliado en Canadá, fue incluido en la lista de plurinominales al Senado por Morena pese a que es investigado por desvío de dinero.</p>	<p><a href="http://www.lacronica.com/EleccionEnLinea/Notas/Nacional/25022018/1312612-VIDEO-Aparecen-Gomez-Urrutia-y-Gordillo-en-spot-del-PRI.html">http://www.lacronica.com/EleccionEnLinea/Notas/Nacional/25022018/1312612-VIDEO-Aparecen-Gomez-Urrutia-y-Gordillo-en-spot-del-PRI.html</a></p>